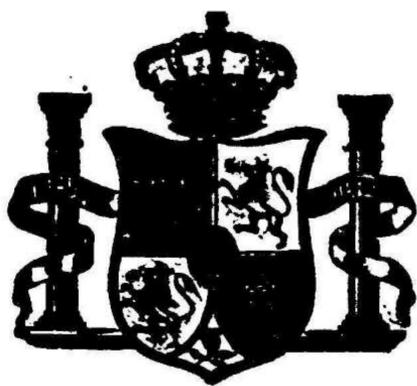


Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil). Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos.—1.ª categoría, 30 pesetas.—2.ª categoría, 25.—3.ª categoría, 20.—4.ª categoría, 15.
Juzgados y Juntas administrativas.—15 pesetas.
Particulares.—Año, 40 pesetas.—Semestre, 22.—Trimestre, 12.
Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo de abono por Giro postal.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanase de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará ante pago.

PARTE OFICIAL

(Gaceta del día 15 de Abril).

S. M. el REY Don Alfonso XIII (Q. D. G.); S. M. la REINA D.ª Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias é Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

FOMENTO.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Debiendo procederse según el artículo 74 del Real decreto de 22 de Enero de 1920, á la renovación de los Vocales electivos de los Consejos provinciales y Superiores de Fomento,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que la elección de los Vocales electivos de los Consejos provinciales de Fomento se verifique el día 27 del actual, en la forma que previenen los artículos 50 y 54 del citado Real decreto, remitiéndose las respectivas actas á los Gobiernos civiles para el escrutinio general, que ha de celebrarse el 1.º de Mayo; que la constitución de los citados Consejos tenga lugar el día 8 del expresado mes, en cuya sesión se hará la propuesta de Presidente y la elección del Vicepresidente y de los 18 Vocales propietarios y suplentes para el Consejo Superior, con arreglo al artículo 62 del citado Real decreto.

De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Abril de 1924.—El Subsecretario encargado del despacho, Vives. Señores Gobernadores civiles de todas las provincias.

(Gaceta del 12 de Abril)

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR N.º 112.

Para mejor cumplimiento de la Real orden precedente, disponiendo que el día 27 del actual se verifique en esta provincia la elección de todos los Vocales electivos del Consejo provincial de Fomento, á continuación se insertan los artículos 50 y 54 del Real decreto de 22 de Enero de 1920, que indican las entidades que deberán tomar parte en la elección, número de Vocales tanto propietarios como suplentes que tienen derecho á nombrar y término en que deben remitir los Presidentes de las mismas á este Gobierno civil las actas correspondientes, interesándoles remitan éstas inmediatamente después de su celebración, á fin de proceder al escrutinio general el día señalado.

Lo que hago público para general conocimiento.

Palencia 15 de Abril de 1924.

El Coronel Gobernador,
Federico L. Pereira.

Artículos que se citan.

Art. 50. Serán Vocales electivos: Dos por las Cámaras Agrícolas provinciales, que serán tres, cuando no haya ninguna otra Cámara en la provincia: uno por las demás Cámaras Agrícolas oficiales de la misma; dos

por las Cámaras de Industrias; dos por las Cámaras de Comercio, que se elevarán á cuatro cuando éstas tengan la representación del Comercio y de la Industria; uno por las Juntas de Navegación; uno por las Cámaras oficiales de la Propiedad Urbana; uno por cada Federación de Sindicatos que cuenten por lo menos con veinte de éstos adheridos, y que tengan además un año de existencia legal; tres por las diferentes Asociaciones Agrarias inscritas en los Registros del Gobierno civil, no pudiendo votarse más que dos; uno por la Asociación de Ganaderos ó Juntas constituidas en cada provincia; uno por las Industrias marítimas, y uno por las Sociedades Económicas de Amigos del País.

Art. 54. La elección de los representantes de las entidades expresadas en el artículo 50 se harán nombrando cada una de ellas los Vocales propietarios que le corresponden, é igual número de suplentes, en la forma que determinen sus Reglamentos, debiendo los suplentes tener su residencia en la capital de la provincia, siendo elegidos los que entre todas las iguales resulten con mayor votación.

Verificada la elección, el Presidente de cada entidad, en el término de tres días, remitirá al Gobierno civil el acta de elección de los Vocales propietarios y suplentes, acompañando á la misma la protesta ó protestas que se hayan presentado en el acto de la elección, y certificación del censo ó número total de socios de cada entidad y el de electores contribuyentes de cada una de las Cámaras de Comercio é Industria.

Recibidas las actas con los docu-

mentos indicados, en el Gobierno civil y bajo la presidencia del Gobernador, con asistencia del Vicepresidente de la Comisión provincial y del Ingeniero Jefe del Servicio Agronómico, se procederá al escrutinio general correspondiente, siendo proclamados los Vocales propietarios y suplentes que resulten con mayoría de votos.

Para los efectos de la proclamación se entenderá obtenido un voto por los elegidos por las Cámaras de Comercio y por las Cámaras de Industria, ó cuando el número de electores contribuyentes que constituyan los censos de cada uno ó el de socios en las demás entidades, no exceda de ciento; dos votos, si excede de éste número, hasta quinientos; tres votos, cuando pase de este número y no de mil, y cuatro votos, si exceden de este límite.

PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR

EXPOSICION.

SEÑOR: Venía siendo ya tendencia bien marcada en las modernas organizaciones militares de todos los pueblos el generalizar la preparación de los pueblos ciudadanos para que cada uno, según su aptitud y por plazo tan largo como lo permite el vigor físico, pudieran rendir á la Patria en peligro la contribución de su esfuerzo. La gran guerra que acaba de azotar á la Humanidad ha confirmado, y aun exagerado, la virtualidad de este criterio, al que España acomodó su legislación con timidez.

A recogerlo con más amplitud y eficacia tiende el proyecto de Real decreto que el Directorio somete hoy á la sanción de V. M., en virtud de cuyos preceptos pasarán por las filas todos los españoles aptos, por perio-

dos de tiempo suficientes para recibir una sólida instrucción básica y adquirir un depurado espíritu militar, fundamentándose la diferencia que se establece en la duración de los periodos de instrucción, más en el grado de cultura y previa preparación que en la cuantía del tributo que sólo a título de medida económica complementaria se exige para conceder la reducción.

La proporcionalidad entre el causal del favorecido y la cantidad que se señala para la reducción de tiempo de presencia en filas, sobre ser acomodada al principio de tributación proporcional, es equitativa, en cuanto a lo que puede representar el apartamiento de la vida normal, según que el mantener ésta, ó su rendimiento sea de mayor ó menor alcance.

A hacer fácilmente compatible con la indispensable preparación militar la vida ciudadana, tiende el establecimiento de las prórrogas y su ampliación para que los que, viviendo en América, si prestan á su debido tiempo el juramento de su obligación, puedan diferir en cumplirla en máximo tiempo, salvo circunstancias excepcionales.

Para asegurar el numeroso plantel de Oficiales y clases de complemento que las modernas movilizaciones exigen, se estimula la adquisición de los conocimientos precisos y se sanciona la desaplicación, porque estos Oficiales y clases, nuevo factor de mando que la guerra, en la amplitud de su desarrollo ha introducido, exige el más escrupuloso cuidado para obtener del personal el rendimiento indispensable.

Se atiende, pues, á robustecer los futuros cuadros de complemento, y al mismo tiempo á crear un porvenir para las clases profesionales que, con beneficio de las mismas, llevará á las Escuelas públicas, mediante adecuada preparación, el espíritu patriótico, los hábitos de disciplina y el amor á las instituciones armadas, preparando así los ánimos de la infancia á la idea de que servir á la Patria con las armas en la mano no es solamente un deber, sino un derecho honroso.

Y para no privar de él á los que por sus facultades físicas no se hallen en plenas condiciones de soportar la dura vida de los soldados combatientes, se instituye la obligación de ser empleados en servicios auxiliares á muchos de los que la antigua ley clasificaba como inútiles.

Será estímulo que impulse á los padres de familia á dar á sus hijos instrucción alfabética, gimnástica, ciudadana y de tiro, el abono de tiempo de servicio que se concede á los mozos que demuestren poseerlas, sin que este abono signifique daño para la instrucción militar, que se aventajará mucho con las facilidades que para adquirirla dan estas iniciaciones.

Esta es, Señor, la orientación directriz en que se encaminan las bases del presente Decreto, que el Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, de acuerdo con éste, tiene el honor de someter á la aprobación de Vuestra Majestad.

Madrid 29 de Marzo de 1924.—SEÑOR: A. L. R. P. de V. M., Miguel Primo de Rivera y Orbaneja

REAL DECRETO.

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El reclutamiento y

reemplazo del Ejército se efectuará con arreglo á las siguientes bases:

BASE PRIMERA.

DISPOSICIONES GENERALES.

A) De conformidad con lo establecido en el artículo 3.º de la Constitución del Estado, el servicio militar será obligatorio para todos los españoles, y constituyendo una preeminencia de la ciudadanía, requerirá como condiciones indispensables la de ser español ó estar naturalizado en España y la de ser prestado insustituiblemente por aquellos á quienes corresponda.

B) Es objeto de este Decreto disponer el modo de nutrir las filas del Ejército y de la Infantería de Marina, según sus necesidades en paz y en guerra, preparando la movilización y los cuadros de clases y Oficiales complementarios.

C) El reclutamiento y destino á los Cuerpos y unidades del Ejército se sujetará á las necesidades orgánicas de éste y á los intereses generales del país.

D) El servicio militar no podrá ser origen de perjuicio alguno para los individuos que al incorporarse á filas se hallen empleados en cualquiera de las dependencias de la Administración pública ó en Sociedades ó Empresas en las que tenga ó pueda tener intervención ó subvención el Estado, fijando el Reglamento para la aplicación de este Decreto-ley su situación y derechos.

E) La Administración del Estado, las de las provincias y Municipios y las Empresas ó Sociedades que con aquéllas tengan contrato ó estén subvencionadas, no admitirán á su servicio á los que no acrediten haber cumplido los deberes militares que por su edad ó condiciones les haya correspondido.

F) Los plazos que se establecen en este Decreto-ley para todas las operaciones del reclutamiento, podrán ser reducidos mediante Real orden cuando circunstancias extraordinarias lo aconsejen, determinándose entonces las fechas que para cada una de ellas se marquen.

G) El total de mozos alistados se dividirá en tres grupos:

Primero. Útiles para el servicio.

Segundo. Excluidos, y

Tercero. Prófugos.

Los útiles se subdividirán en cuatro categorías:

Primera. Los que han de presentarse á concentración con su reemplazo.

Segunda. Los que han prestado servicio militar antes de ser llamado su reemplazo.

Tercera. Los que obtengan prórroga de incorporación á filas, y

Cuarta. Los aptos exclusivamente para servicios auxiliares.

Los excluidos podrán serlo definitiva ó temporalmente, y en uno y otro caso por defecto físico ó por encontrarse cumpliendo condena.

H) Los Cuerpos permanentes no formados por voluntarios se nutrirán anualmente:

Primero. Con los mozos útiles del reemplazo correspondiente y agregados al mismo, procedentes de revisiones anteriores, con excepción de los que disfruten prórroga ó hubieren servido anteriormente.

Segundo. Con mozos útiles de reemplazos posteriores que adelanten su ingreso en filas.

Tercero. Con los mozos de reemplazos anteriores para los que hubie-

ran expirado las prórrogas concedidas.

Cuarto. Con los voluntarios y reenganchados.

I) Los mozos que al corresponderles ingresar en filas poseyeran cualquier título de determinada profesión útil y de aplicación para funciones especiales del Ejército, y los ordenados *in sacris*, así como los profesores con derecho reconocido en las disposiciones vigentes, serán destinados, á su petición, á dichas funciones especiales por el tiempo que les corresponda servir en filas, utilizándose sus servicios en la forma que determinará el Reglamento para la ejecución de este Decreto-ley.

BASE SEGUNDA.

SITUACIONES MILITARES

A) El servicio militar, á partir del ingreso de los mozos en Caja, durará diez y ocho años, distribuidos en la siguiente forma:

Primero. Reclutas en Caja (plazo variable).

Segundo. Primera situación del servicio activo (dos años).

Tercero. Segunda situación del servicio activo (disponibles, cuatro años).

Cuarto. Primera reserva (seis años).

Quinto. Segunda reserva (resto de los diez y ocho años).

B) Pertencerán á la situación de reclutas en Caja los mozos declarados útiles para el servicio que ingresen en Caja en 1.º de Agosto del año en que hubieren sido alistados, y permanecerán en ella sin goce de haber alguno hasta ser llamados á concentración.

C) Se hallarán comprendidos en la primera situación del servicio activo todos los procedentes de la anterior situación que ingresen en filas, permaneciendo en ella dos años. Sólo podrán reducir este tiempo de presencia en filas los que, cumpliendo las condiciones que se señalan en la base novena, constituyan el grupo de servicio reducido ó se les haga aplicación de lo que dispone.

D) Comprenderán la segunda situación del servicio activo:

Primero. Los que hayan cumplido el plazo señalado en la primera situación de servicio activo.

Segundo. Los que hubieren obtenido prórrogas de incorporación á filas por razones de familia, si al cuarto año de alistados no han desaparecido las causas que las motivaron, y los excluidos temporalmente por estado de salud ó insuficiencia física para el destino á filas, después de dos revisiones, que tendrán lugar el segundo y cuarto años de su alistamiento. Los primeros podrán ser llamados á filas en caso de movilización ó preparación para ella cuando las necesidades del servicio lo demanden, y los segundos, mediante revisiones extraordinarias.

E) La situación de primera reserva estará constituida por los procedentes de segunda situación de servicio activo que hayan terminado el plazo de cuatro años en ella. Al terminar el de seis años en primera reserva, pasarán á la segunda, á la que pertenecerán hasta el término de los diez y ocho años de obligación militar.

F) Durante el último trimestre de cada año, los individuos que no estén en filas pasarán una revista ante las Autoridades que el Reglamento determine.

G) En caso de movilización, el Gobierno podrá utilizar del modo más amplio á todos los individuos sujetos al servicio militar, según exijan las necesidades de la Nación en general y del Ejército en particular.

H) La incorporación á los Cuerpos del contingente anual se dispondrá de Real orden por el Ministerio de la Guerra.

En caso de que las circunstancias lo exijan, el Gobierno está autorizado para diferir el pase á la segunda situación de activo, del reemplazo al que le corresponda, y también para llamar á los pertenecientes á ella total ó parcialmente. Aquella resolución y este llamamiento se dictarán por Decreto.

Sólo en caso de guerra podrá el Gobierno retrasar ó suspender la expedición de licencias absolutas.

La movilización del Ejército ó parte de él con carácter preventivo en caso de guerra ó circunstancias extraordinarias, se dispondrá por medio de ley ó decreto. Podrá ser general ó comprender solamente á una ó varias regiones militares; por Armas ó Cuerpos ó por servicios, y aun por unidades del Ejército, incluyendo por igual en el llamamiento á los individuos que hayan obtenido los beneficios de reducción de servicio. En el primer caso se efectuará por reemplazos, empezando por los más modernos, sin distinción de agrupación. En los demás afectará solamente á los hombres que, con arreglo al Reglamento de movilización, estén adscritos á la Región, Arma ó Cuerpo, unidad ó servicio que haya de movilizarse, y será por orden de reemplazos de moderno á antiguo.

El Reglamento de movilización fijará quién ha de dar la instrucción á los útiles que no la hayan recibido.

Los periodos de concentración para ejercicios, asambleas ó maniobras, no podrán exceder en ningún caso de cuarenta y cinco días al año, y oportunamente se determinará el personal á que haya de afectar el llamamiento.

I) Entre el alistamiento y el ingreso en Caja, siempre que por sí ó segunda persona hayan verificado puntualmente aquél, podrán viajar libremente por España y por el Extranjero.

Los mozos en Caja y los que se encuentren en primera situación de servicio activo, estén ó no presentes en filas, podrán viajar por la Península, islas adyacentes, posesiones de Africa y zona de nuestro Protectorado en Marruecos, si obtienen autorización de sus Jefes respectivos, los que para concederlas se atenderán á los reglamentos ó disposiciones que regulen esta facultad.

Autorizados por el Capitán General respectivo, podrán residir en el Extranjero ó viajar por él los individuos pertenecientes á las dos situaciones anteriormente señaladas, que ejerzan profesión ó industria que no puedan abandonar sin grave perjuicio, ó aquéllos cuyas familias residieren habitualmente fuera de España.

Los individuos de segunda situación de servicio activo y en reserva, podrán residir en el Extranjero y viajar por dentro ó fuera de España, solicitando previamente autorización del jefe de la unidad á que pertenezcan. Todos los sujetos al servicio militar estarán obligados á comunicar al jefe de la unidad á que pertenezcan sus cambios de residen-

cia y domicilio, y las variaciones de denominación de éstos, en la forma y plazos que determinará el Reglamento de aplicación.

En caso de guerra ó alteración grave de orden público, podrán suprimirse las anteriores autorizaciones ó limitarse en la forma que el Gobierno estime conveniente. Ordenada la movilización, los individuos comprendidos en ella deberán presentarse en los Cuerpos ó Depósitos en los plazos que fijen sus cartillas militares. Si la movilización es total, deberán presentarse aunque no reciban aviso para ello.

J) Los individuos sujetos al servicio militar no podrán contraer matrimonio hasta su pase á la segunda situación de servicio activo.

BASE TERCERA

ALISTAMIENTO

A) Todos los españoles ó naturalizados en España, cualquiera que sea su estado ó condición, al cumplir la edad de veinte años estarán obligados á pedir por sí ó delegadamente su inscripción en las listas del Municipio de cuya jurisdicción sean vecinos ó en aquéllos en que tengan su residencia accidental, quedando exentos de esta obligación sólo los que con anterioridad estén inscriptos en las listas de la Armada.

Los naturalizados en España que no hubiesen prestado el servicio militar en el país de procedencia y se les concediere la nacionalidad antes de haber cumplido treinta y nueve años, tendrán obligación de inscribirse en el primer alistamiento y pasarán á formar parte del reemplazo y situación correspondiente á los alistados en el año en que cumplieron veintiuno de edad.

El español ó nacionalizado en España que adquiriese otra nacionalidad, si quisiera volver á recobrar la española, después de cumplir los veintiún años de edad, será incluido en el primer alistamiento que se efectúe después de concedérsela, siendo para todos los efectos considerado como perteneciente á éste, pero obteniendo su licencia absoluta á los treinta y nueve años.

B) Anualmente, y en la primera quincena del mes de Enero, se formalizará el alistamiento en todos los Municipios de España, sus posesiones y consulados del Extranjero que se fijen, y que comprenderá á todos los mozos que en el año anterior hayan cumplido los veinte de edad.

El alistamiento correrá á cargo de las autoridades municipales ó consulares ó de aquéllas que ejerzan sus funciones.

En los consulados autorizados para realizar el alistamiento, que para estos efectos se considerarán como Municipios, se constituirá una Junta Consular de Reclutamiento con el personal y atribuciones que el Reglamento determinará.

La designación de los consulados en que hayan de constituirse las Juntas á que se refiere el párrafo anterior, se hará por el Ministerio de Estado, de acuerdo con el de la Guerra, limitándolo á aquéllos que por su distancia á la Metrópoli ó por el número de españoles residentes en la circunscripción, así lo requieran.

Las operaciones de reclutamiento y reemplazo que hayan de efectuarse con los españoles sujetos al servicio militar residentes en las posesiones españolas donde no existan Municipios, se efectuarán con arreglo á las

prescripciones del Reglamento para el desarrollo de este Decreto-ley.

O) Los que habiendo dejado de ser comprendidos en el alistamiento del año que les corresponda, no se presenten para hacerse inscribir en el inmediato, ni justifiquen la omisión, serán incluidos en el primero que se verifique después de descubierta, y quedarán privados del derecho de solicitar prórroga de incorporación á filas y de las ventajas concedidas á los aspirantes á oficial ó clase de complemento (y no podrán pertenecer á la agrupación de servicio reducido).

D) Para todas las operaciones del reemplazo, los términos municipales de vecindario superior de 20.000 almas, se dividirán en secciones, aproximadamente, de 10.000 habitantes. Esta división será aprobada por el Gobernador de la provincia, oyendo á las Juntas de clasificación y revisión que establezca el apartado D) de la base quinta, y dando cuenta al Ministerio de la Gobernación.

E) Concurrirán al acto de cierre de las relaciones de alistamiento y deberán intervenir en él, el Alcalde, los concejales del Ayuntamiento, el Juez municipal, curas párrocos ó los eclesiásticos que éstos designen; y en las poblaciones de más de 5.000 habitantes, un delegado militar, que podrá ser de los que existan en ella en situación de reserva, retirados por Guerra ó retirados, ó los jefes de las líneas ó puestos de la Guardia civil.

F) Las operaciones del alistamiento y su publicación se efectuarán con las formalidades que se determinen en el Reglamento de aplicación.

BASE CUARTA

EXCLUSIONES DEL SERVICIO MILITAR

A) Serán excluidos totalmente del servicio militar:

Primero. Los mozos inútiles por defectos físicos que figuren en el grupo primero del cuadro de inutilidades que se acompaña, por considerarse las enfermedades en él comprendidas, como incurables en un período de cuatro años.

Segundo. Los mozos que estuvieren sufriendo condena que no hayan de cumplir antes de los treinta y nueve años de edad. Estos cesarán en la exclusión en caso de que por indulto ó por otra causa fueren liberados antes de la edad citada, destinándoseles á Cuerpo de disciplina en los casos que marque el Reglamento.

B) Serán excluidos temporalmente del contingente anual:

Primero. Cuantos padezcan enfermedades de las comprendidas en el grupo segundo del cuadro de inutilidades antes citado por considerarse que éstas pueden curarse en un plazo menor de cuatro años.

Segundo. Los que estuvieren sufriendo penas correccionales.

Tercero. Los mozos que estuvieren sufriendo pena de cadena temporal, reclusión temporal, extrañamiento, presidio ó prisión mayor, que hayan de cumplir antes de los treinta y nueve años de edad, los cuales serán destinados á Cuerpos de disciplina cuando extingan dichas penas, siendo extensiva esta disposición á los que fueren indultados ó comprendidos en amnistía.

C) Los excluidos temporalmente por enfermedad se someterán en los años segundo y cuarto á la revisión de las causas que determinaron su si-

tución. Si ésta se confirmase y subsistiese en las dos revisiones, serán excluidos totalmente del servicio; en caso contrario, ó cuando antes de la segunda revisión se presentasen voluntariamente por hallarse curados, serán declarados soldados, ingresarán en caja y serán agregados al primer reemplazo llamado á filas.

D) En caso de guerra ó de movilización general del Ejército, podrán decretarse nuevas revisiones de los individuos que por su edad se hallasen comprendidos en el plazo de la obligación militar.

(Se continuará.)

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 113.

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 12 del Reglamento definitivo de 30 de Agosto de 1919 para la ejecución de la ley de Epizootias, se declara oficialmente la existencia de Viruela en el ganado lanar de la Dehesa de Espinosilla, del término municipal de Astudillo.

Se considera como zona infecta todo el perímetro de referida Dehesa y como zona sospechosa todo el término municipal; debiendo, por tanto, las Autoridades, funcionarios y demás personas interesadas, cumplir y hacer cumplir lo más exactamente posible las disposiciones referentes á la expresada epizootia, bajo las responsabilidades que en las mismas se señalan.

Palencia 14 de Abril de 1924.

El Coronel Gobernador,
Federico L. Pereira.

CIRCULAR NÚM. 114.

Sección provincial de Estadística.

A los Sres. Alcaldes de la provincia.

Para dar efectividad á lo preceptuado en el art. 37 del Estatuto municipal vigente y lo ordenado por la Dirección general de Estadística, se deberán cumplimentar los dos cuestionarios que al efecto se les remiten con esta fecha, quedando uno de ellos archivado en la Secretaría del respectivo Ayuntamiento y remitiendo el otro ejemplar antes del 30 de los corrientes al Sr. Jefe de Estadística de esta provincia, encareciendo de las Autoridades mencionadas, la mayor diligencia y exactitud en el servicio citado.

Palencia 14 de Abril de 1924.

El Coronel Gobernador,
Federico L. Pereira.

DELEGACION DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Intervención.

Veniendo el día 15 de Mayo próximo un trimestre de intereses de la Déuda amortizable al 5 por 100, correspondiente al cupón núm. 92 de los títulos de la emisión de 26 de Febrero de 1920 y núm. 28 de los de la emisión de 1917 y los títulos de la

expresada Déuda y emisiones amortizadas en el sorteo que se verificará el día 15 del actual y cuya relación nominal por series aparecerá inserta en la *Gaceta de Madrid*; la Dirección general de la Déuda, en virtud de la autorización que se le ha concedido por Real orden de 10 de Febrero de 1923, ha acordado que desde el día 20 del corriente se reciban en esta Delegación de Hacienda, sin limitación de tiempo, los referidos cupones y títulos amortizados de las citadas Déudas y vencimientos.

Palencia 11 de Abril de 1924.—El Delegado de Hacienda, Manuel Gutiérrez.

SECCION ADMINISTRATIVA DE PRIMERA ENSEÑANZA DE PALENCIA.

Circular.

La Dirección general de Primera Enseñanza en el *Boletín Oficial* del Ministerio, correspondiente al día 8 del corriente, ha publicado la siguiente circular:

«Dispuesto por Real decreto de la Presidencia del Directorio Militar de 7 de Marzo próximo pasado, que los meses de Abril, Mayo y Junio de 1924 constituirán un Presupuesto independiente que se denominará Ejercicio trimestral de 1924 (*Gaceta* 1.º del actual), y resultando que por los Jefes de las Secciones administrativas de Primera Enseñanza se han pedido á los Maestros los presupuestos de material para sus Escuelas por todo el citado trimestre de Abril, Mayo y Junio; esta Dirección general se ha servido disponer: 1.º Que se autorice á los Maestros á invertir por los meses anteriormente expresados el 25 por 100 de sus respectivos presupuestos de material, una vez que éstos sean aprobados. 2.º Que con urgencia procedan las Secciones administrativas á reclamar de los Maestros nuevos presupuestos por los meses comprendidos entre 1.º de Julio de 1924 á 30 de Junio de 1925.»

En cumplimiento, pues, de lo ordenado, los Sres. Maestros de esta provincia se servirán formular con la mayor rapidez un nuevo proyecto de presupuestos para la inversión de la cantidad destinada á material en sus respectivas Escuelas desde 1.º de Julio próximo y por todo el ejercicio económico que dá comienzo en dicha fecha y termina en 30 de Junio de 1925, pudiendo disponer, por tanto, de una cantidad igual á la de los ejercicios anteriores.

Dicho presupuesto es independiente por completo del que ya tienen presentado, sirviendo este último una vez que sea aprobado únicamente para la inversión de la cantidad que se libre durante el actual trimestre de Abril á Junio, la cual como no alcanza más que á la cuarta parte de lo consignado, podrá dedicarse libremente á la partida ó partidas que se estimen de más conveniencia para el servicio de la Escuela.

Así, pues, repito, para mayor claridad, que ahora y en un plazo que finaliza el 15 de Mayo próximo, tienen los Sres. Maestros la obligación ineludible, que espero han de cumplir sin dar lugar á nuevas excitaciones y reclamaciones, de formar los presupuestos escolares para un año con arreglo á los preceptos que vienen rigiendo en esta materia, que no han sido modificados en cuanto á la confección de los mismos.

Ruego encarecidamente á los señores Alcaldes hagan presente esta circular á todos los Sres. Maestros y Maestras de sus respectivos Ayuntamientos, inmediatamente que reciban el ejemplar del BOLETIN OFICIAL de la provincia en que se publique.

Palencia 12 de Abril de 1924.—El Jefe de la Sección, Porfirio Bahamonde.

REGIMIENTO INFANTERIA CANTABRIA NÚMERO 39.

Juzgado de instrucción.

Albillo Baquerín, Mariano, hijo de Cesáreo y de María Pilar, natural de Castromocho, provincia de Palencia, de 22 años de edad, y cuyas señas personales son: estatura un metro 680 milímetros, pelo negro, cejas ídem, ojos castaños, nariz regular, barba redondeada, boca regular, color sano, frente espaciosa, aire marcial y sin señas particulares, domiciliado últimamente en Castromocho, provincia de Palencia y sujeto á expediente por haber faltado á concentración á la Caja de Recluta de Palencia, núm. 85, para su destino á Cuerpo, comparecerá dentro del término de treinta días en Logroño, ante el Juez instructor D. Sabino Osona Román, Comandante de Infantería, con destino en el Regimiento Cantabria, número 39, de guarnición en Logroño, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo efectúa.

Logroño 1.º de Abril de 1924.—El Comandante, Juez instructor, Sabino Osona.

Juzgados

Carrión de los Condes.

Don Leoncio Rodríguez Aguado, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido,

Por el presente edicto hago saber: Que en virtud de lo acordado en la pieza de responsabilidad civil dimanante de la causa que se sigue contra Don Faustino Gómez García por el delito de ataques á la Religión, se saca á pública subasta el semoviente que luego se dirá, la cual tendrá lugar en la Sala de Audiencia de este Juzgado el día eatorce del corriente y hora de las once de su mañana, previniendo á los licitadores que no podrán tomar parte en la misma sin que previamente consignen en la mesa del Juzgado el diez por ciento de la tasación por que sale á subasta

el semoviente, no admitiéndose postura que no cubra las dos terceras partes de aquélla.

Semoviente objeto de la subasta.

Una borrica de tres años, alzada pequeña, pelo pardo; tasada en ciento veinticinco pesetas.

Dado en Carrión de los Condes á uno de Abril de mil novecientos veinticuatro.—Leoncio R. Aguado.—Por su mandado, Heliodoro de Barbáchano.

Saldaña.

Don Enrique García Montero, Juez de primera instancia de este partido.

Hago saber: Que en el expediente de jurisdicción voluntaria que en este Juzgado se instruye á instancia de Fermín Montes Fernández, vecino de Villarrobejo, sobre reclusión definitiva en el Manicomio de San Juan de Dios, de Palencia, de Juliana Montes Guerra, de la misma vecindad, soltera, hija de dicho Fermín, he acordado emplazar por edictos, que se fijarán en este Juzgado, en el municipal de Santervás de la Vega y en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, á los parientes de la alienada, haciéndoles saber que serán oídos en este expediente si comparecen en el término de un mes, pasado el cual, con ó sin su audiencia, se resolverá lo que proceda.

Dado en Saldaña á siete de Abril de mil novecientos veinticuatro.—Enrique G. Montero.—P. S. M., Pablo Irueste.

Ayuntamientos

Villalcázar de Sirga.

Don Andrés Burgos Marcilla, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Villalcázar de Sirga.

Hago saber: Que en providencia de hoy, he acordado, á tenor de lo dispuesto en la Instrucción de apremios, declarar incursos en el primer grado de apremio, que consiste en un 5 por 100 sobre el total importe de sus respectivos débitos á los contribuyentes del repartimiento de utilidades, correspondiente al ejercicio actual y anteriores que no han satisfecho sus cuotas durante los períodos voluntarios que al efecto se señalaron, en la inteligencia de que si en el plazo de tres días, á contar del en que aparece inserto el presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, no satisfacen el principal y recargos referidos, les parará el perjuicio á que hubiere lugar, é incurrirán los morosos en el segundo grado de apremio con un nuevo recargo del 10 por 100, y la ejecución contra sus bienes.

Y en cumplimiento del art. 82 de la citada Instrucción, hágase pública esta providencia en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y por medio de edictos para que los deudores puedan hacer efectivos sus descubiertos.

Villalcázar de Sirga 22 de Marzo de 1924.—Andrés Burgos.

No habiendo comparecido á los actos de clasificación y declaración los mozos que á continuación se expresan, no obstante haber sido citados en forma, se les ha instruido el oportuno expediente con sujeción á las disposiciones de la vigente ley de Reemplazos, y por sus resultados han sido declarados prófugos por dicha Corporación, con la condena consiguiente de gastos.

En tal concepto se les llama cita y emplaza para que comparezcan inmediatamente ante dicha Autoridad á fin de ser presentado ante la Comisión Mixta de Reclutamiento, apercibidos de ser tratados en caso contrario con todo el rigor de la Ley.

Y por lo que afecta al buen servicio del Estado y cumplimiento de las Leyes, se ruega y encarga á todas las Autoridades y sus agentes se sirvan procurar su busca, captura y remisión á estos Municipios de mencionados prófugos su presentación á disposición de la Comisión Mixta.

Mozos que se citan.

Dueñas.

Rafael Ortega del Barrio, hijo de Lucio y Catalina.

Pablo Caballero Blanco, hijo de Eliso y Dionisio.

Ildefonso Gómez Ruiz, hijo de Demetrio y Sofía.

Cipriano López Calzada, hijo de Victoriano y Gumersinda.

Andrés Tijero Labasé, hijo de Felipe y Balbina.

Jerónimo Alegre Fernández, hijo de Antolín é Inés.

Gabriel González Martín, hijo de Lino y Tomasa.

Emiliano Villán Rebanal, hijo de Francisco y Francisca.

Julio Gazopo Alonso, hijo de Julian y Eustoquia.

Francisco Espinel Alonso, hijo de Hilario y Toribia.

Paredes de Nava.

Pío Fernández Guzón, hijo de Natalio y Froilana.

San Martín de los Herreros.

Pedro Martín Torices, hijo de Juan y de Ursula.

Se hallan terminados y expuestos al público por término de ocho días en la Secretaría de los Ayuntamientos que á continuación se detallan los Registros Fiscales de edificios y solares para el año económico de 1924-25, al objeto de que sean examinados por los contribuyentes en ellos comprendidos y hacer las reclamaciones que juzguen convenientes, advirtiéndoles que transcurrido dicho término sin verificarlo no se admitirá ninguna por justa y legal que sea.

Ayuntamientos que se citan.

Mantinos.

Se hallan terminadas y expuestas al público por el plazo de diez días en la Secretaría de los Ayuntamientos que á continuación se expresan, las Matriculas de Industrial para el próximo año económico de 1924-25, al objeto de que los contribuyentes

en ellas comprendidos puedan examinarlas y producir las reclamaciones que crean convenientes, pues transcurrido dicho plazo sin verificarlo no se atenderá ninguna.

Ayuntamientos que se citan.

Herrera de Pisuegra.

Paredes de Nava.

Formado el Padrón de Cédulas personales de los distritos municipales que á continuación se expresan, para el año 1923 á 1924, se hallan expuestos al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, durante los cuales pueden examinarle cuantos vecinos lo juzguen conveniente y presentar las reclamaciones que crean pertinentes, á los efectos reglamentarios.

Ayuntamientos que se citan.

Antigüedad.

Formado el repartimiento individual mandado formar por el Consejo provincial de Fomento para atender á los gastos de extinción de plagas del campo para el año actual de 1923-24, se halla al público en Secretaría de los Ayuntamientos que se expresan á continuación, por término de ocho días, durante el cual podrán los contribuyentes hacer las reclamaciones que crean procedentes, y pasado que sea no serán atendidas.

Ayuntamientos que se citan.

Herrera de Pisuegra.

Formado por la Comisión respectiva de los Ayuntamientos que á continuación se relacionan é informado por el Sr. Regidor Síndico el proyecto de presupuesto municipal ordinario para el próximo ejercicio de 1924-25, se halla expuesto al público por término de quince días al objeto de oír reclamaciones.

Ayuntamientos que se citan.

Fresno del Río.

Anuncios particulares.

Sres. Alcaldes del partido judicial de Palencia.

Tengan á bien por el medio que consideren más conveniente hacer saber á sus convecinos que posean documentos públicos referentes á finca, que los examinen, en razón á que muchos de ellos no han sido inscritos en el Registro de la propiedad, y como en la actualidad pueden aprovechar los beneficios de la ley de 3 de Agosto de 1922, se encuentran en el caso, sin entorpecimiento alguno, de poder asegurar el dominio de sus propiedades, inscribiendo los títulos que se hallen en expresada situación.

Lo que para conveniencia del servicio público en virtud de que el Registro de la propiedad es la base del crédito territorial y garantía jurídica de la propiedad inmueble, me complazco en comunicarles.

Dios guarde á VV. muchos años.
Palencia 10 de Abril de 1924.—El Registrador, Juan Manuel Montero.

Imprenta provincial.